

7-O-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con nueve minutos del día veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós (f. 72), se abrió a pruebas el procedimiento comisionándose Instructora para que realizara la investigación del caso, ofreciere y propusiere la prueba que estimase pertinente. En ese contexto, se han recibido informes de fs. 80 al 113.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra

[REDACTED], Alcalde Municipal de Tapalhuaca, departamento de La Paz, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el año dos mil diecinueve habría solicitado al señor [REDACTED], empleado de Constructora Cubías, S.A. de C.V., la cantidad de catorce mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$14,000.00) a cambio que el Concejo Municipal de dicha localidad no revocara la adjudicación del proyecto “Construcción del Complejo Deportivo Familiar de la Villa de Tapalhuaca, municipio de Tapalhuaca, departamento de La Paz (Polideportivo Segunda Etapa)”, a favor de dicha sociedad.

II. Es importante destacar que el caso de mérito inició de oficio al haber advertido el Tribunal, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador con referencia 88-D-19, indicios de una posible transgresión ética por la conducta descrita en el considerando que antecede. De ahí que, en la resolución de f. 72, entre otras diligencias de investigación, se comisionó a la Instructora para que entrevistara al señor [REDACTED], persona a quien el funcionario investigado habría requerido dinero según lo expresó en entrevista realizada en el procedimiento 88-D-19.

En cumplimiento de la citada comisión, el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós la Instructora entrevistó al señor [REDACTED] (f. 83), quien manifestó que “(...) por motivos personales y laborales no desea continuar con el procedimiento (...) tampoco tiene tiempo para desatender sus actividades laborales y ocuparlas en este Proceso” (sic).

Adicionalmente, la Instructora requirió a la municipalidad de Tapalhuaca registros de las visitas y atenciones conferidas por el Alcalde investigado al señor [REDACTED], informando la Síndica Municipal (f. 84) que en el año dos mil diecinueve “(...) ningún funcionario de esta Alcaldía, llevaba la Agenda, programación de citas o Audiencias del Despacho Municipal, así como el registro de dichas actividades del señor Alcalde” (sic).

III. Como ya se indicó, en el presente caso se atribuye al investigado la posible infracción a la prohibición ética de “Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, para hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa ante otra persona sujeta a la aplicación de esta Ley, con la finalidad de que éste haga, apesure, retarde o deje de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”, regulada en la letra b) del art. 6 de la LEG, por la supuesta solicitud de dinero a cambio de que el Concejo Municipal no revocara una adjudicación.

A fin de obtener elementos probatorios que acrediten o desvirtuasen dicha conducta, el Tribunal, por medio de la Instructora delegada, requirió a la Alcaldía Municipal de Tapalhuaca la documentación de

respaldo del trámite del recurso que motivó la revocación del acto de adjudicación del proyecto “Construcción del Complejo Deportivo Familiar de la Villa de Tapalhuaca, municipio de Tapalhuaca, departamento de La Paz (Polideportivo Segunda Etapa)” a favor de la sociedad Constructora Cubías, S.A. de C.V., así como de los registros institucionales existentes respecto de la demanda contencioso administrativa referencia 117-PA-19 mediante la cual se impugnó la legalidad de la citada revocatoria.

No obstante lo anterior, en la documentación proporcionada por la municipalidad no figura el recurso relacionado.

Por otra parte, se realizaron gestiones para la obtención de datos de localización del señor [redacted] y se procedió a su entrevista; no obstante, dicha persona se negó a brindar información de los hechos investigados.

En ese sentido, con la información obtenida mediante la investigación realizada se ha determinado que:

a) Mediante acuerdo número ocho, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Concejo Municipal de Tapalhuaca adjudicó a Constructora Cubías, S.A. de C.V. el “Proyecto de Construcción del Complejo Deportivo Familiar de la Villa de Tapalhuaca, municipio de Tapalhuaca, departamento de La Paz (Polideportivo Segunda Etapa)” (fs. 16 y 17).

b) La sociedad Parada Jaime Constructores, S.A. de C.V., oferente en el proceso de libre gestión, presentó recurso extraordinario de revisión en contra de dicho acto administrativo (fs. 16 y 17).

c) Por acuerdo número veintidós de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el Concejo Municipal de Tapalhuaca admitió el recurso planteado y revocó el acuerdo de adjudicación (fs. 16 y 17).

d) La sociedad Constructora Cubías, S.A. de C.V. presentó recurso de revisión en contra de la revocatoria emitida (fs. 18 y 19).

e) Mediante acuerdo número dieciséis de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Concejo Municipal de Tapalhuaca admitió el recurso de revisión, denegó la solicitud de adjudicación planteada por la sociedad recurrente y nuevamente revocó el acuerdo de adjudicación (fs.18 y 19).

Por el contrario, no se obtuvieron elementos probatorios acerca del supuesto requerimiento monetario que el servidor público investigado habría formulado al señor [redacted] a cambio de evitar que el Concejo Municipal emitiera el acto de revocación.

Si bien consta en acta de entrevista de f. 61 que el referido señor afirmó que el Alcalde “en vista de haber sido el adjudicatario (...) le pidió catorce mil dólares exactos”, es preciso aclarar que según lo sostenido por la jurisprudencia contencioso administrativa “(...) este tipo de entrevistas que son obtenidas sin la intervención de la parte investigada, no pueden ser consideradas como medios de prueba para establecer la responsabilidad del justiciable; ya que en el marco de un procedimiento sancionatorio, la Administración pública no puede incorporar como prueba [que sirva de fundamento para establecer la culpabilidad] declaraciones recibidas sin haber al menos potenciado la participación de los investigados, pues de ser así, ello ocasionaría una flagrante conculcación al derecho de defensa” (sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 23/IX/2019 en el proceso ref. 508-2016).

Por ende, dado el tipo de conducta dilucidada -en la que, generalmente, no existen registros documentales- resulta esencial la declaración de las personas a quienes les consta de primera mano la

ocurrencia de la solicitud formulada, cuyo testimonio -para ser valorado como prueba- debe ser producido en audiencia con intermediación del Pleno del Tribunal.

En ese sentido, dada la dificultad de este Tribunal para obtener la declaración del señor [redacted] y ante la carencia de otros elementos probatorios que acrediten que en el año dos mil diecinueve el señor [redacted], Alcalde Municipal de Tapalhuaca, le solicitó a su persona la cantidad de catorce mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$14,000.00) a cambio que el Concejo Municipal de dicha localidad no revocara la adjudicación del proyecto "Construcción del Complejo Deportivo Familiar de la Villa de Tapalhuaca, municipio de Tapalhuaca, departamento de La Paz (Polideportivo Segunda Etapa)", a favor de dicha sociedad, no es posible determinar la transgresión investigada en este procedimiento.

El artículo 93 letra c) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En el presente caso, por las razones expresadas, es inoportuno continuar con el trámite de ley al carecerse totalmente de elementos que comprueben el hecho investigado.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de los hechos analizados se advierten conductas que podrían ser constitutivas de ilícitos penales, por lo que se estima necesario hacerlas del conocimiento de la Fiscalía General de la República para su investigación, de conformidad con el artículo 193 N.º 4 de la Constitución.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a), 6 letra f) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado de oficio contra el señor [redacted]

[redacted], Alcalde Municipal de Tapalhuaca, por las razones expresadas en el considerando III de esta resolución.

b) *Comuníquese* la presente decisión y certifíquese el expediente del presente procedimiento al Fiscal General de la República, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN